

En el nombre de los señores Reyes Católicos de España y de Navarra y de  
Castilla por quanto conviene a la utilidad de dichos Reynos y de  
Galizia. Su Magestad de esta Republica mandó a todos los señores  
gobernadores de ella y justicias que guarden y cumplan lo contenido  
en los Capítulos siguientes.

Lo primero en quanto a los fueros y libertades que guarden las pue-  
blas Reales. es las penas en ellas contenidas que sean executadas.  
— en quanto a la caza y pesca guarden asy bien las puestas que traen de ella  
las penas que contienen.

— Asimismo en quanto a los Juzgados y ayuntamientos guarden las pre-  
mativas Reales y en especial no pongan embargaciones ni exco. dias. de fiesta. ni  
de la otra pena de exco. dias. y a los que embiaren Juzgado obediendo a la  
Ora. de sus Magestades. Condene. en cada quinientos mrs. y no embiara de caxa.

— que ninguno. tarde a noche con armas de fuego. ni de otras. sea que toque  
la campana de la queda. pena de doscientos mrs. y perdimento. de las armas y cien  
do. mrs. de costas. sea la pena de oblada y no embiara de caxa.

— que los mismos. parezcan. a un tiempo. sup. a todas las Armas y libranza  
en todos. y por todos. las penas. que a de contenten y a menos no acojan ninguna  
pena de cada seiscientos mrs.

— que dentro de ochodias. limpien y aseembren con los caminos. y canales que  
tardan las carreas tierra y piedras. y de mas. embarcos. pena de quinientos mrs.  
a cada uno. que no lo cumpliere y a de contenten y a menos no acojan ninguna  
pena. de los tales.

— que ningún mesero. se entremeta a comprar trigo. para aruleras de trulla  
ni de furia y los tales no compien sino en mercado de la ciudad. y en todas  
lo que para aquella dia hubieren menester y no mas ni para de vender pena  
de cada dos mill mrs. p. la cámara de suma. y casto de sub. p. m. y mediantes  
de des. ni de. p. ni de. y su fuero. y no embiara de caxa. y a de contenten y a menos  
que excedieren en lo dicho con las penas que disponen las leyes Reales.

Quenadie uenda sus comitamientos ni mientos ni muerca de uis  
y otras penas de las prerogativas.

que los molinos tengan en los molinos. de esta Real Cedula de Milanca y  
refinadas. de feno. y no de piedra pena de cada millrs. por cada vez  
contra uisitar y de otros de chocha y de las otras penas. para  
esta Real Cedula. de lona y pena de quinientos mrs.

quien surtiere. de uisitar y de otros. ni con dimita a comprar ni  
para ninguna persona pena de cien tomos por cada vez

quien ninguna persona en tie en heredad ni huerta y otras. ni en  
tas. pena de ser castigado. por cada uno de todos. de por

quenadie uenda mientos. de queso. acuca y otros. a mender  
y otras y otras cosas. semejantes. sin a fuer de Real Cedula. pena  
de cada cien tomos.

que los mayordomos. de las arcas. de mientos y otros. de Real Cedula de  
de los otros de su cargo. para el dia de todos santos. que viene con el  
miento que procedere. en ta clla.

quenadie tenga en las y plazas. ni hermitas. de esta Real Cedula de  
para unos. ni otras cosas. ni muerca. pena de ducientos mrs.  
aplicados. para luminaria de las calles y plazas.

que en las calles publicas. estan muy sucias. y de embarrada y  
sucias. y maldada. cuide de hacer limpiar la delantera de su  
pena de cada ducientos mrs.

que la de patenas. no compran cosa alguna de comer para el nido  
de los de la de pena de cada cien tomos.

que ningun heredad ni otros oficiales la lona. y heru. ni un de su  
dia de fiesta a tan medio dia y en tomas con muerca. y que tam po  
que misa que se oia a las unas. en la calle ningun heredad y lo  
plan. pena de cada ducientos mrs. por la luminaria de la tier. saciam

quien en un ardero al pe de la clla con uis de machos. carpados ni  
en gar da de fiesta sin omisa y oida pue dan caminar. No se oia

Tomar a los no. sino que guarden todo el día y lo cumplán y cada  
cada Diecientos mrs. p. la luminaria de santísimo sacramento  
y para que venga a la Presb. a noticia de los d. y n. de p. u. e. n. d. a.  
y en certificación dello. f. h. en la ciudad de Sevilla a trece de septiembre de  
mil y seiscientos. Quarenta y cinco años.

+ Item que en un punto de la ciudad de Sevilla de día y noche de aquí adelante sin pena  
pena de diez mrs. de la cruz de trece mrs. y diez y siete de cada una contra  
estas tabernas. Digo con fama a las personas Reales.  
quien en un punto de la ciudad de Sevilla de día y noche de aquí adelante sin pena  
tabernas de Sevilla y su jurisdicción de la ciudad de Sevilla de día y noche de aquí adelante sin pena  
cuyo estubo en las tabernas. Digo con fama a las personas Reales.  
contra b. i. e. n. y avaria en pena de cada ochocientos mrs. por cada vez.  
y en cada una de las tabernas de Sevilla de día y noche de aquí adelante sin pena  
de cada una de las tabernas de Sevilla de día y noche de aquí adelante sin pena

que las personas que tubiere en las tabernas no compun ningún género.  
de vino. sino de lo obligado. y quando ellos faltaren compun con licencia  
aprovación y asenso de los Regidores y no de otra manera pena de cada no  
diecientos mrs. por cada vez que faltaren de cada una de las tabernas de Sevilla de día y noche de aquí adelante sin pena  
de cada una de las tabernas de Sevilla de día y noche de aquí adelante sin pena  
que los meseros no compun ni tengan avaria de vino por cada uno de los meseros  
alos huéspedes. sino que se provean de las tabernas por menor pena de cada  
seiscientos mrs. por cada vez que contra b. i. e. n. y avaria en

Gaspar de los T. L. D.

Corre mand.  
J. de los T. L. D.

M. de los T. L. D.

Martina abad. de agueda Comisaria de Nostro señorio de ay de  
figuadentes de loy y sus capitulos y qual de tan puros y tan  
y Nicanosella - certifica que por Domingo primero de octubre  
año de mil y trescientos y noventa y tres he leydo y publica  
en la dicha plaza al tiempo de lo festivo de la misma mayor lo con  
tenido en los capitulos y mandatos de esta ley. Dando a enten  
der a todos. en la quencia y para que con el lo firmen y garantes. Ut. sup

Justicia  
de agueda

Jasparrinas de Loyola a los señores de la villa de Vera y de  
Jen. Por quanto conviene a lo mejor de los Reynos de España y de  
buen gouerno. esta Republica manda a todos los señores y moradores de ella que

Guarden y guarden cumplidamente en los capitulos siguientes  
Lo primero. en quanto a los casamientos y blasfemias. guarden las punitivas  
Reales. de las penas en ellas contenidas que se han executado

en quanto a la faca y pena. guarden tambien las punitivas. que se han executado  
de las penas. que contienen

Asimismo. en quanto a los sugetos y acederos de los. se guarden las  
punitivas Reales. y en especial no se ganen con bozaciones. ni excoños dias  
de fiesta. ni de fauor. pena de ser castigados. y los que estubo en su lugar  
obediendo. a la academia mayor. cada uno en cada quinientos tomos.

en multas de diez reales  
quien en un año de noche con armas. defensiva o sin defensiva. despues  
de que se oya la campana de la ciudad. pena de diez reales. y perdimento  
de las armas. y si en dos veces se fuere la pena de la de la multa y  
de castigo

que los mismos parezcan. ante mi Jugo. a Tomas Narancel y se  
guarden. en todo y por todo. las penas. que se contienen en el  
no acoban nin guna gente en cada uno de los. f. mms.

que dentro de ochos dias limpien y desembaracen las camaras  
de la villa. quitando. las sacas de tierra y piedras. y otras embarras  
de. pena de diez reales. y cada uno. que no lo cumpliere y almas de los  
se limpiaran de los camaras. a costa de los tales

que nin gun mesonero. se entremeta a comprar. ni a vender. para a uero  
de la villa ni de fuera. ni en la villa. ni en el campo. ni en el mar. ni en el  
y en todas las cosas para a quella. publicamente. y no para a  
de vender. pena de cada uno mill reales. para la camara de sumas. de Carlos





Miguel de Alencar  
Jo. Maria de S. Artificio  
Del quoy acostumbrado al tiempo del officio de la  
misa onador lo Capitulo que contiene este libro de  
papel, de dia Domingo prim. de Octubre de mil  
Seiscientos y quatro y cinco, y por virtud firme  
de mi nombre fecho Ut sup. Miguel de Alencar